



TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 080013103003202100021000

ACCIONANTE: JORGE ELIECER GARRIDO BASSA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene el actor que se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, por lo que el 05/03 de 2021 fue citado para la presentación física de pruebas escritas para el día 14 de marzo de 2021.
2. La Gobernación del Atlántico, mediante circular con fecha 08 de abril de 2020, en el marco de la pandemia global, puso en marcha la modalidad temporal de trabajo en casa la cual persiste a la fecha, que actualmente se encuentra bajo aislamiento al ser parte de la población de alto riesgo, con índices superiores de letalidad en caso de contagio de COVID-19, debido a que padece de hipertensión esencial (primaria), y se encuentra polimedocado.
3. De su situación se infiere su deseo de salvaguardar su salud, pero debía presentar las pruebas escritas de la CNSC puesto que de eso dependía su estabilidad laboral y económica. Esto implica que en su caso las autoridades a cargo de la prueba dispongan de alguna medida o tratamiento especial en materia de bioseguridad para poder acceder a su derecho de presentar la prueba escrita del concurso de méritos respecto del cual versa este libelo demandatorio de tutela.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello se: "...Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda reprogramar la aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales del proceso de selección 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 - II, hasta tanto se me brinde las garantías que exige mi situación de aislamiento por ser parte de la población en alto riesgo frente al COVID -19. 2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar los ajustes razonables que me permitan presentar la prueba escrita el 14 de marzo del

presente, tomando las medidas concretas adecuadas para contar efectivamente con los mecanismos que den atención a mi situación médica."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Soporte de inscripción al proceso de selección.
2. Soporte de admisión.
3. Soporte de citación a pruebas.
4. Historia clínica - apartados.
5. Soporte de aislamiento.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 12 de marzo de 2021, ordenándose notificar a las accionadas; y la vinculación de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a los aspirantes al cargo código 367 No. De empleo 75353 denominación 212 técnico administrativo técnico grado 15, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

El actor solicitó como medida cautelar lo siguiente: " 1. Suspender para mi caso específico la aplicación de la prueba escrita de la 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 II, hasta tanto se cuente con fallo de fondo de la presente acción, a fin de salvaguardar mi derecho a la vida que se encuentra en colisión con mi derecho al trabajo por causas ajenas a mi voluntad. 2. En caso de no poder suspender o reprogramar la aplicación de la prueba escrita para mi caso específico, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar los ajustes razonables que me permitan presentar la prueba escrita el 14 de marzo del presente, tomando las medidas concretas adecuadas para contar efectivamente con los mecanismos que en atención a mi situación médica e intolerancia por sensación de asfixia al uso del tapabocas, me permitan la presentación de la prueba escrita. 3. Ordenar a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren..."

El despacho en el auto admisorio decidió no acceder a la medida solicitada, teniendo en cuenta que: "...no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión de la prueba de aptitud por las siguientes razones: El señor JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del' cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia. No se documentó el riesgo de asfixia por el uso de tapabocas, o alergias o intolerancia medicamente certificada para el uso de caretas, es decir, no se acreditó la afectación del bien jurídico vida, sólo se documentó que padece hipertensión primaria medicado..."

Posterior a ello, en auto calendado 17 de marzo de 2021 se requirió a las partes para que indicaran si el señor JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, presentó la prueba escrita dentro del concurso de méritos 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 II, el día domingo 14 de marzo de 2021, adjuntando la respectiva constancia de comparecencia.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se pronunció sobre esta acción indicando: "Es importante resaltarle a su Despacho que la protección deprecada mediante la presente

acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad. La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal que debe tener la persona, bien sea jurídica o natural, contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. Es así que esta Superintendencia carece de Competencia para Pronunciarse respecto al tema de la Acción Constitucional incoada, al no encontrarse el tema de esta dentro del marco de su competencia...”

En este punto, el despacho aclara, que esta entidad nunca ha sido vinculada al presente trámite, pero que el actor, remitió como correo de notificación de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, el correo de la SIC, por lo que, en un primer momento, fue remitido a esta; una vez se tuvo conocimiento del error, se procedió a enviar notificación a la Universidad Sergio Arboleda, por lo que en la parte resolutive de este proveído se aclarara este punto.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC informó: “...frente a la situación que se afronta a nivel mundial ocasionada por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19. Mediante la Resolución No. 0000844 de 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Por consiguiente, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección... mediante la Resolución No. 6451 de 2020, se dio cumplimiento al Decreto 637, Decreto 491 y la Resolución 844 de 2020, pues se prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección y se dictaron otras disposiciones... Sin embargo, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada 223 de 2021... Para tales situaciones el gobierno nacional consideró las diferentes actividades que han sido autorizadas para efectos de la reactivación económica como lo son las contenidas en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 que permitió la libre circulación del personal de logística y de quienes presenten las pruebas Estado Saber en los sitios para ello designados. Esta Comisión Nacional respetuosa de las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizarían el próximo 14 de marzo de 2021... Para concluir las aclaraciones, la Universidad Sergio Arboleda implementó el protocolo de bioseguridad que cumplió con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, modificada mediante la Resolución No. 223 del 25 de febrero de 2021, el cual se anexa para su información y se encuentra disponible para conocimiento de los interesados en la página web de la CNSC en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a1354-territorial-2019-ii>”

La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, manifestó: *“...no somos los directos responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante JORGE ELIECER GARRIDO BASA, precisamente porque son la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA los organismos competentes no solo de la organización de todas las etapas del concurso de la Convocatoria Territorial 2019 – II, sino de implementar los diferentes protocolos de bioseguridad a que haya lugar para la aplicación de las pruebas presenciales asegurándose de la mitigación del riesgo de contagio y transmisión del COVID-19... En este orden de ideas, dicho perjuicio no fue demostrado por el señor JORGE ELIECER GARRIDO BASA, como para obviar o pasar por alto la causa de improcedencia a que se hizo alusión, precisamente por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se dan las garantías necesarias para que los interesados presenten sus reclamaciones, por cuanto tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa correspondiente, para que ésta dirima la eventual Litis. Por otra parte, en lo que a su estado de salud se refiere considera esta entidad departamental que al presentarse el actor cumpliendo con todas las medidas y protocolos de bioseguridad y distanciamiento social, no se vería afectado, aun cuando desde el 1 de marzo de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene publicado en su página web el protocolo de bioseguridad que implementará en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda para la aplicación de la prueba escrita dentro de los procesos de selección 1333 a 1354 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 – II, lo que descarta el perjuicio irremediable aludido por el accionante.”*

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA sostuvo que: *“...Frente a la situación particular del accionante y, en respuesta a sus apreciaciones subjetivas, es importante señalar que esta delegada no tiene injerencia alguna en la etapa de expedición de los acuerdos de convocatoria, inscripciones ni mucho menos en la conformación de listas de elegibles o posesión de los aspirantes; por lo que no es cierto que esta universidad tenga participación en la expedición de estos actos. Así las cosas, esta institución procede a analizar la documentación aportada por el aspirante, así como adelantar las correspondientes etapas de la convocatoria en condición de IGUALDAD con la totalidad de participantes, asegurando el respeto de los principios de MÉRITO y OPORTUNIDAD. Para el efecto, como se mencionó previamente, se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el pasado 24 de noviembre y se dio aplicación a las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales en cumplimiento del Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 y Resolución 666 de 2020 el pasado 14 de marzo de 2021 donde es aspirante SI ASISTIÓ de conformidad con la citación previa que le fuera realizada. Atendiendo a lo anterior, la Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que, como respetuosamente se le informará a su Señoría, no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta delegada y, en consecuencia, se solicitará desvinculación dentro de la presente acción.”*

El señor HENRY JOSÉ CASTILLA CONSUEGRA, manifestó su coadyuvancia con relación a las pretensiones de esta acción constitucional, indicando que: *“...El 14 de marzo de 2021 con el fin de presentar las pruebas anteriormente descritas cumplí con la citación, sin embargo, al momento de ingresar al sitio que se me convocó note de inmediato las siguientes inconsistencias: Agrupamiento en la puerta de acceso rompiendo el protocolo de distanciamiento social. Las cédulas de los aspirantes fueron solicitadas sin uso de guantes ni aplicación de alcohol y otro tipo de antibacteriano de manera que el funcionario recibió y entregó los documentos de los aspirantes que entraban al aula de su responsabilidad es decir unas 25 personas aproximadamente sin las distancias por metro cuadrado entre uno y otro por debajo de lo permitido por las normas de bioseguridad A este personal hay que agregarle el personal de apoyo y vigilancia de las pruebas dado que en la guía de orientación sólo se solicitó la lápiz y borrador no llevamos esfera de manera que para la firma de la lista asistencia se tuvo que utilizar el único disponible para todos los participantes suministrado por la persona representante del operador logístico a cargo de la prueba...” Finalmente solicita: *“...se compulse copias a quien corresponda para que se inicie**

investigación a la Comisión nacional del servicio civil y a la Universidad Sergio arboleda sobre los hechos que pusieron en riesgo la salud y la vida de los aspirantes a la prueba antes mencionada que acudieron el día 14 de marzo de 2021 al sitio de la prueba”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra las entidades accionadas UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, del señor JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, al citarlo presencialmente para surtir las pruebas escritas para la convocatoria 1343 de 2019 – Gobernación del Atlántico, sin tener en cuenta que se trata de una persona de riesgo alto al covid19 por padecer hipertensión, cuando está acreditada la comparecencia y la realización de la prueba escrita?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 25, 86, 125 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 760 de 2005, Ley 190 de 1995; sentencias, SU-133 de 1998, C-040 de 1995, SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, SU-133 de 1998, SU-446 de 2011, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas¹.

Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública². Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998:

“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.”

¹ Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencia SU- 446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente: Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos³.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas

³ Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos. Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si los hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias. Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que: *“...dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”*

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que: *“En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.

Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que: *“producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.”*

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que: *“en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”*

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que aprobado el período de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma: *“Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.”*

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que, a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor, JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, por lo que fue citado para la presentación física de pruebas escritas para el día 14 de marzo de 2021, sin tener en cuenta que el señor se encuentra bajo aislamiento al ser parte de la población de alto riesgo, con índices superiores de letalidad en caso de contagio de COVID-19, debido a que padece de hipertensión esencial (primaria), y se encuentra polimedicaado, por lo que solicitó que se reprogramara la aplicación de la prueba

escrita de competencias funcionales del proceso de selección 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 - II, hasta tanto se le brindara las garantías que exigía su situación de aislamiento por ser parte de la población en alto riesgo frente al COVID -19.

Al respecto, la accionada CNSC, en el informe rendido ante esta agencia indicó que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, se le informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizarían el pasado 14 de marzo de 2021, por lo que la Universidad Sergio Arboleda implementó el protocolo de bioseguridad que cumplió con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, modificada mediante la Resolución No. 223 del 25 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de la citación para las pruebas escritas, ya acaeció, este despacho por medio de auto fechado 17 de marzo de 2021, solicitó información sobre si el actor acudió o no a la presentación de la prueba, indicando que el mismo, había asistido a la realización del examen, aportando la siguiente prueba:

REGISTRO DE ASISTENCIA E IDENTIFICACIÓN
CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-11
14 DE MARZO DE 2021

Salón: 11E
Bloque: N.A.
Piso: 2

Ciudad: BARRANQUILLA
Cod Sitio: I.E.D. GERMAN VARGAS CANTILLO
Dirección: CARRETA 15 SUR No. 46-500

ESPACIO PARA CONFRONTACIÓN DACTILAR	No. ORDEN	No. REGISTRO	APELLIDOS Y NOMBRES DOCUMENTO DE IDENTIDAD	BÁSICA - FUNCIONAL COMPORTAMENTAL
	15	253880013	JORGE ELIECER GARRIDO BASSA	<i>[Firma]</i> Hora: 8:33

Es de aclarar que la acción constitucional de marras, fue presentada el 12 de marzo del año en curso, es decir, dos días antes que se produjera la fecha de la práctica de la prueba escrita, donde se solicitó la suspensión del examen respecto del actor, como medida provisional, pero que no fue decretada por este despacho al no aportar las pruebas que demostraran la impostegabilidad, necesidad y urgencia de la medida provisional.

En este orden de ideas, estima el despacho que de forma prístina, no es dable acceder a la petición del actor, toda vez que el hecho concreto constitutivo de vulneración a sus garantías fundamentales, que se aspiraba evitar con la presentación de este mecanismo constitucional, ya acaeció, al comparecer a la realización de la prueba escrita el día 14 de marzo de 2021.

Al respecto, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la acción de tutela pierde su eficacia.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

Aunado a lo anterior, el coadyuvante señor HENRY JOSÉ CASTILLA CONSUEGRA de esta acción constitucional, solicitó que se compulsaran copias a quien corresponda para que se iniciara investigación a la Comisión nacional del servicio civil y a la Universidad Sergio Arboleda sobre los hechos que pusieron en riesgo la salud y la vida de los aspirantes a la prueba antes mencionada que acudieron el día 14 de marzo de 2021 al sitio de la prueba, debido a que expone no hubo un distanciamiento, ni protocolo claro de bioseguridad.

Es necesario indicar, que la acción constitucional, teniendo en cuenta su naturaleza subsidiaria y residual, está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa y/o ante su existencia, que los mismos no sean idóneos ni eficaces para el amparo de los derechos deprecados, con respecto a esta solicitud, el coadyuvante, no señala, ni expone, ni indica porque directamente no puede presentar directamente la queja frente a los hechos de los cuales, expuso que hubo negligencia por parte de las entidades accionadas.

No es el juez constitucional el primer llamado a indagar tales circunstancias, ni mucho menos surtir trámites que directamente los afectados efectuar de forma directa, aportando pruebas siquieras sumarias.

Adicional a ello, revisada la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a1354-territorial-2019-ii>, se puede evidenciar, el protocolo de bioseguridad, adoptado por la Universidad Sergio Arboleda, para las pruebas referidas.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el actor acudió a la citación para la realización de las pruebas escritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto en la acción constitucional impetrada por el señor JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, en nombre propio, y coadyuvada por el señor HENRY JOSÉ CASTILLA CONSUEGRA en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces de la CNSC, que notifique esta decisión a los aspirantes al cargo código 367 No. De empleo 75353 denominación 212 técnico administrativo técnico grado 15, y lo suba en la respectiva página web.
3. ACLARAR que la Superintendencia de Industria y Comercio, nunca estuvo vinculada al presente trámite y que se trató de un error en cuanto al envío de la notificación de admisión, conforme se explicó en esta providencia.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA